

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/11/2021 4:26:13 p. m.

Estado Nro.: 113

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
018-2021	Prueba Extrapocesal	Deysi Lorena Aristizabal Bohorquez	Carlos Alberto Muriel	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/11/2021
2020-00067-00	Civil	Oliverio Bustamante Pareja	Jorge Alexander Henao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/11/2021
2020-00070-00	Civil	Ruth Maria Arenas	Maria Lucelly Lescano Lescano	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/11/2021
2021-00005-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	POSADAS CORREAS S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

18 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 16 de noviembre de 2021 informo señor Juez, que las empresas que prestan el servicio postal en este Municipio, entre ellas INTER RAPIDISIMO, SERVIENTREGA y CORREO 472, también prestan el servicio de mensajería en zonas RURAL, así se desprende de la actuación surtida en varios procesos que se tramitan en este despacho, entre ellos diez (10) DIVISORIOS, distinguidos con radicados 2018-00001 al 2018-00010, tal cual se desprende de copia de los documentos en foto agregados de uno de ellos. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de noviembre de
dos mil veintiuno.

PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)

Consecutivo No. 018 de 2021
Auto Interlocutorio No. 123

Mediante auto dictado el 4 de octubre del presente año se inadmitió la solicitud, en el mismo proveído se relacionó los defectos para subsanar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El auto proferido se notificó por estado electrónico el día 5 siguiente de los mismos mes y año; término judicial concedido, dentro del que conforme a la actuación visible en el expediente virtual, la apoderada de la solicitante satisfizo el primer requisito; en cuanto al envío físico de la solicitud con los anexos al citado, enfatizó que en este Municipio no se cuenta con empresa de mensajería que se pueda utilizar para la notificación personal, imposibilidad por la cual tuvo que recurrir a la Policía Nacional por medio del Intendente Fernando Yate, quien realizó la diligencia de entrega y que fue rehusada por el citado; de soporte transcribe lo normado en el artículo 175 CGP.

Respecto a la referida disposición, disiente el Juzgado ya que la norma hace referencia a las OPORTUNIDADES PROBATORIAS, no a la forma de realizar la notificación personal o envío de físico de documentos y anexos, las que expresamente aparecen consagradas en los artículos 291 y 292 CGP, en consonancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que determinan en su orden la práctica de la notificación personal por medio del servicio postal autorizado y los medios electrónicos; sin que por falta de cumplir con las formalidades legales establecidas, se esté vulnerando derecho de acceso a la justicia, como lo indicó la apoderada actuante.

Visto el informe Secretarial, se informa que en este Municipio las empresas del servicio postal autorizadas, también prestan el servicio de mensajería en zona rural; además la apoderada de la solicitante, conforme se exigió en el numeral 2 del auto de inadmisión, no allegó constancia alguna del envío al citado del auto de inadmisión y escrito de subsanación; requisito formal establecido en el inciso 4 del referido artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,

para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, no satisfechos los requisitos ordenados en el auto de inadmisión, procederá el rechazo y devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE (EXTRAPROCESO) presentada por la señora DEYSI LORENA ARISTIZABAL BOHÓRQUEZ contra CARLOS ALBERTO MURIEL.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y consecuente ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 113
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00067-00
Auto Interlocutorio No. 124

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada en causa propia por el abogado Oliverio Bustamante Pareja contra Jorge Alexander Henao y Eliana Montoya, demanda en la que en el acápite de pretensiones solicitó, librar mandamiento de pago por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora, exigibles a partir del 16 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, condenar en costas a los ejecutados.

Ajustada la demanda a los requisitos formales, el Juzgado mediante providencia dictada el 13 de Octubre de 2020, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas; sujetó el trámite al proceso ejecutivo de mínima cuantía; ordenó notificar el mandamiento de pago personalmente a la parte demandada, como lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso de conocerse el canal digital, disponiendo del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y, reconoció personería al accionante para actuar en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogado.

Por auto del 1 de febrero del año en curso, se reconoció personería al abogado Germán Múnera Vélez, para representar a ambos demandados, y por solicitud de consuno de las partes, se decreto la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (6) meses.

El 23 de agosto del presente año, se ordenó reanudar el proceso y se dispuso tener a los demandados notificados por conducta concluyente, quienes disponen del término de tres (3) días siguientes para solicitar la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzaba a correr el término del traslado.

Los demandados dentro de los términos legales concedidos, no cancelaron la obligación y tampoco presentaron excepciones; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En el C02 Medidas del expediente virtual, se decretó y se perfeccionó la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-13812, propiedad de Jorge Alexander Henao, inscrito el 14/10/2020, en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, sin que a la fecha se encuentre secuestrado.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada además del capital, pagará los intereses de mora que no obstante no haberse pactado, tal como lo establece los artículos 782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la

puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (redacción actual del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifico el artículo 884 del C. Co.).

Corolario de todo lo anterior se ordenará a la parte demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de los ejecutados, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 13 de Octubre de 2020, a favor de OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA contra JORGE ALEXANDER HENAO FERNÁNDEZ y ELIANA MONTOYA; por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 6 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

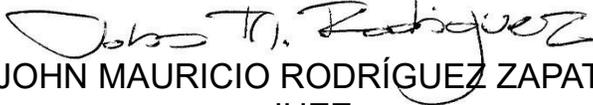
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor

del ejecutante, la suma de \$900.000 (6% sobre el valor de la cuantía de las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 113
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00070-00
Auto Interlocutorio No. 125

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada en causa propia por Ruth María Arenas Echeverri contra María Lucely Lezcano Lezcano, demanda en la que en el acápite de pretensiones solicitó, librar mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), saldo de capital adeudado a la suma de \$2.280.000, valor el que inicialmente se constituyó en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora conforme al porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, condenar en costas a la demandada.

Ajustada la demanda a los requisitos formales, el Juzgado mediante providencia dictada el 13 de Octubre de 2020, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas; sujetó el trámite al proceso ejecutivo de mínima cuantía; ordenó notificar el mandamiento de pago personalmente a la parte demandada, como lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso de conocerse el canal digital, disponiendo del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; decretó la medida cautelar de embargo del derecho de cuota parte propiedad de la ejecutada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-15034, medida que para la inscripción se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad; y, reconoció personería a la accionante para actuar en causa propia.

Por auto del 27 de enero del año en curso, se ordenó tener a la demandada notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, y en el mismo proveído por solicitud de consuno de las partes, se decretó la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (6) meses.

El 23 de agosto del presente año, vencido el término de la suspensión del proceso, se ordenó reanudarlo; dispuso que notificada la ejecutada por conducta concluyente, contaba con el término de tres (3) días siguientes para solicitar la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzaba a correr

el término del traslado; y, dejó en conocimiento la inscripción de la medida de embargo decretada, por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de esta localidad. A la fecha no se ha decretado el secuestro del derecho de cuota parte embargado.

La demandada dentro del término legal concedido, no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones como medios de su defensa; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada además del capital, pagará los intereses de mora no obstante no haberse pactado, tal como lo establece los artículos

782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (redacción actual del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifico el artículo 884 del C. Co.).

Corolario de todo lo anterior se ordenará a la parte demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la ejecutada, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 13 de Octubre de 2020, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra MARIA LUCELY LESCANO LESCANO, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), saldo al capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la ejecutante, la suma de \$173.100 (10% sobre el valor de la cuantía de las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 113
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 16 de noviembre de 2021 informo, que el titular del despacho gozó de compensatorios los días 11 y 12 de los corrientes mes y año, por haber laborado en función de Control de Garantías en el SAP, el pasado fin de semana los días 6 y 7 de noviembre, SIN ENCARGO PARA EL JUZGADO. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No658

Se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad accionante, frente al auto de sustanciación No. 602, proferido el 14 de octubre del año en curso; sobre el cual argumentó que la contradicción al dictamen previsto en la norma especial que consagra la ley 1274 de 2009, en su numeral 7 del artículo 5, remite al procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, disposición esta que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la que respecto a la prevalencia normativa, corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 228 del CGP, norma que sustituyó el artículo 238 del CPC.

Por tanto, deprecó reponer el auto censurado y en su lugar dar aplicación integral del artículo 228 del CGP, y consecuente fijación de fecha y hora para la contradicción del dictamen de avalúo presentado por la perito Zulma Odila Becerra Cossio, quien debe ser citada para interrogarla; en caso de no reponer, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

La parte accionante, hizo la remisión de copia del escrito del recurso por el canal digital a la parte demandada; actuación la cual acatando lo dispuesto

en el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, se prescindió el traslado por la Secretaría.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte accionada en escrito remitido al expediente virtual replicó el recurso, solicitó no conceder la reposición, adujo atenerse a los mismos argumentos que indicó en escrito del mes de septiembre de este año, agregó que al encontrarnos frente a un procedimiento especial establecido en la Ley 1274 de 2009, y la interpretación teleológica de la norma que hizo el despacho desde el comienzo, es acorde con el espíritu de la norma. Concluye su escrito lamentando la cantidad de solicitudes de la contraparte sobre decisiones resueltas en autos precedentes, quedando enfrascado el proceso en un círculo, sin que pueda avanzar, en contravía del artículo 29 de la Carta Política y artículos 23 y 14 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos fácticos y jurídicos, plasmados en el escrito objeto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante; es evidente que el recurso y razones de sustento, atañen sobre decisiones desatadas en autos de sustanciación Nos. 510, 518 y 565, en su orden proferidos el 8, 13 y 29 de septiembre del presente año, todos ellos con relación a la forma y trámite surtido al traslado de la aclaración y complementación del dictamen de avalúo, presentado por la perito Zulma Odila Ceballos.

Nuevamente ahora frente al auto de sustanciación No. 602, dictado el 14 de octubre el presente año, presentó el recurso de reposición y subsidio de apelación, que devino producto del trámite ordenado a la solicitud presentada por la misma entidad accionante, acerca de la complementación y aclaración al mismo dictamen; actuación procesal que como quedó acotado, ya se había resuelto lo pertinente en los tres autos referenciados, frente a la disposición legal atacada y su trámite, petición que negada fue sometida igualmente al recurso de reposición, el que decidido ordenó no reponer y gozó de su firmeza.

Pretender ahora en el momento que se ordenó a la perito complementar y aclarar el dictamen luego de haberse dispuesto el trámite del traslado de la experticia, se tornaría retrotraer el trámite en contravía del debido proceso; razones suficientes para no reponer el auto censurado.

El recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto por la parte accionante, que fundamentó en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, del siguiente tenor: “El que niegue el decreto o la práctica de

pruebas". En este asunto se decretó la prueba pericial desde el auto admisorio de la demanda, se presentó la prueba como tal y se corrió traslado a las partes, a la fecha pendiente que la auxiliar de la justicia actuante, complementa y aclare la experticia, acto que no se ha cumplido precisamente por el recurso de reposición interpuesto que en este proveído se decide; por tanto el recurso de apelación es improcedente, por cuanto no se ha negado el decreto o práctica de prueba alguna, al contrario por mandato expreso del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se decretó y se practicó la prueba pericial como se desprende la actuación procesal surtida en el proceso.

Epítome de las consideraciones expuestas a la interposición de sendos recursos, es manifiesto pretender entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso; por lo que, conforme a los deberes y responsabilidades de los apoderados, establecidas en el artículo 78 del CGP, se le hace un llamado de atención a la apoderada de la parte accionante, para que se abstenga de obstaculizar el trámite.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

No REPONER el auto de sustanciación No.602, dictado el 14 de octubre del presente año.

NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 113 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM</p> <p> SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>
--